

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 2.—Con fecha 1º del actual participa á este Gobierno el C. Juez de Distrito del Estado, lo siguiente:

Requeridos por el Juez de Distrito de Veracruz—L'ave los reos prófugos Salvador Lorenzo López y Gaspar Reyes Corona, dirijo á vd. la presente en cumplimiento de lo mandado en auto de fecha de ayer, á fin de que se sirva dictar sus órdenes para la aprehension de los procesados, cuyas filiaciones son las siguientes:

Salvador Lorenzo López, hijo de Salvador Antonio y de María Agustina Juliana, natural de Amatlan, casado, de 28 años de edad, labrador, de estatura alto, color trigueño, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz grande, boca regular y abultada, barba y bigote, algo picado de viruela.

Gaspar Reyes Corona, hijo de José María Toribio Corona, y de María Ignacia, natural de Amatlan, casado, de 24 años, labrador, estatura regular, color trigueño, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular y abultada, boca regular, pelo de la barba en bozo: señas particulares, una cicatriz y picado de viruela.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, lo comunico á vd. para que dicte las medidas conducentes á la aprehension de dichos reos, y si se lograre, los ponga á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 3 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 3.—Con fecha 1º del actual avisa á este Gobierno el C. Alcalde 1º de esta ciudad haberse fugado el reo Jacobo Salazar sentenciado á un año y medio de prision por robo de pesos.

Lo participo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento, y á fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension de dicho reo, y lograda que sea,

lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde citado, yendo al alcaide de esta la media filiacion de Salazar. Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 3 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Jacobo Salazar.—Natural de Santa María del Saltillo; soltero, de diez y siete años de edad, estatura regular: color trigueño: boca y nariz regulares: ojos negros: pelo negro y liso: frente regular barbi-lampiño. Señas particularea, ningunas.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. José Mº Guajardo, vecino de esta ciudad, merced de los sobrantes del agua de D. Francisco Barrera, de los vertientes de los arroyos qu bajan de la Sierraa por San Agustin y de los que nacen abajo de la presa del finado D. Juan Garza Treviño en la Boquilla.

2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado por la merced que se le concede la cantidad de cincuenta pesos.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Octubre de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 4.—El Sr. Gobernador

constitucional del Estado, en vista de la penuria del erario que ha llegado á un extremo alarmante, pues la administracion carece hasta de lo necesario para hacer sus gastos mas precisos, se ha servido acordar recomiendo á vd. el mas exacto cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la ley de Hacienda vigente, á fin de que los Jueces encargados de ejecutar á los deudores morosos, no encuentren en vd. ningun obstáculo que les impida desempeñar su cometido.

En tal virtud, si para esta fecha no hubiere vd. pasado las listas de que trata la ley á los Juzgados respectivos, lo verificará á la mayor brevedad é informará cada ocho dias en lo sucesivo acerca del monto del adeudo, y lo que se recaude en la oficina de su cargo por las ejecuciones que se practiquen.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Oocubre 7 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Recaudador de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 5.—Hallándose exhaustas las arcas del Estado á consecuencia del grande adeudo de contribuciones vencidas, no recaudado por la poca diligencia con que se hace el cobro por aquellos á quienes la ley encomienda esto; el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar excite á vd. á que proceda con la mayor energía á ejecutar á los deudores morosos; pues aparte de que debe evitarse esa inmoralidad que cada dia aumenta en los contribuyentes, se hace preciso no disimular el cobro para destinar el producto á la satisfaccion de las necesidades del Estado.

Lo participo á vd. en cumplimiento de tal acuerdo, manifestándole: que el mismo Sr. Gobernador ordena dé vd. aviso con la regularidad que está ya prevenido, tanto al recibir las listas que deberá pasarle el Recaudador, como de lo que cobre por ejecuciones cada mes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 7 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 2º de.....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el signiente acuerdo:

“Única. Se conmuta á Jesus Gouzález Dávila en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de dos años de prision á que fué condenado por el Supremo Tribunal de Justicia; enterando en la Recaudacion de rentas de esta ciudad por junto la suma que corresponda á razon de ocho pesos por cada mes.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 8 de Octubre de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 10 El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta: “Artículo único. Matricúlese al jóven *Glaforo Gonzalez* en tercer año de Medicina conforme á lo prescrito en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Octubre de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 11. El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta: Artículo único. Se aprueba para todos los efectos legales el exámen que sustentó el jóven Rafael Sepúlveda en sexto año de Jurisprudencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Octubre de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular número 6.—Hoy comunica á este Gobierno el Alcalde 1º de esta capital haberse fugado de los trabajos públicos los reos Pedro Rodriguez y Severo Reyes.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del C. Gobernador á fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension de dichos reos, y conseguida que sea, los remita bajo segura custodia al mencionado Alcalde; en el concepto de que la media filiacion de ambos reos es la que al calce se expresa.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Octubre de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Pedro Rodriguez.

Originario de San Luis Potosí y vecino de esta capital, jornalero y de 26 años de edad: estatura regular, color trigueño, boca y nariz regulares, pestañas y cejas negras, ojos del mismo color, pelo negro y liso; señas particulares ningunas.

Media filiacion de Severo Reyes.

Originario de Doctor Arroyo y vecino de Pesqueria Chica, casado, jornalero, y de 30 años de edad: estatura alta, color trigueño, boca y nariz regulares, ojos café, barba negra y poca, pelo negro y liso; señas particulares el rostro hoyado de viruelas.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se conmuta á Silverio Leiva en pena pecunia-

ria el tiempo que le falta para extinguir la condena que le fué impuesta por delito de homicidio; enterando por junto en la Recaudacion de rentas de esta ciudad la suma que corresponda á razon de tres pesos por cada mes."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 13 de Octubre de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado pro-secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 7.—Uno de los principales deberes del Gobierno es el de velar por la instruccion pública en el Estado, y cuidar de que se extienda hasta donde sea posible, de modo que la niñez y juventud de uno y otro sexo la reciban sin distincion de clases y condiciones; puesto que en la educacion de las masas está basado el mejoramiento moral y material de toda sociedad bien organizada.

La ley de 30 de Noviembre de 1870 contiene muy sabias y excelentes disposiciones que conspiran á la consecucion del fin indicado; pero por desgracia han sido descuidadas por algunos Cuerpos municipales, ó á lo menos no las han cumplimentado debidamente. Por esto, el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha, ha dispuesto se excite á ese Ayuntamiento, por el conducto de vd. con el objeto de que cuide por su parte en dar el mas exacto cumplimiento á dicha ley.

Si no existiere en ese municipio la junta de instruccion primaria que ella establece en el capítulo 1º, hará por que sin demora de ningun género se proceda á instalarla, á fin de que desde luego dé principio á las funciones que la misma ley le encomienda.

Siendo, como es, obligatoria la enseñanza, la Corpora-

cion procurará, por cuantos medios estén á su alcance, que cuando menos se establezcan en la cabecera del municipio una escuela de niños y otra de niñas, sostenidas por los fondos públicos, y que no quede congregacion en su radio que carezca de esos establecimientos, practicando lo que previene el artículo 9 en caso de que las congregaciones fueren de escasos recursos y poca poblacion.

Igualmente cuidará de que se observen con todo rigor las prevenciones relativas á castigar la indolencia de los padres ó guardadores que no envien á los niños á las escuelas, y á los preceptores que no den aviso de esas faltas, á quienes se les exigirá irremisiblemente por la comision respectiva la noticia de faltas que la misma ley les previene dar cada ocho dias. Esa alcaldía, al remitir á esta Secretaría los estados de escuelas cada mes, informará del número de ellas y de las penas que se hayan impuesto.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 14 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud del C. Encarnacion Garcia sobre que se eximan los bienes de la finada D^{ña} Rafaela Cavazos, de pagar lo que adeudan por contribuciones."

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente.

“Unica.—No se accede á las solicitudes de los ciudadanos Mariano García, Leandro Treviño, Jesus de Lira, Refugio Garza, Pedro Cortazar y de la Sra. Genoveva Garza de Sepúlveda que piden rebaja de contingente.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*Calixto Gutierrez*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobirno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular número 10.—Por estar ya próximo el dia en que deben efectuarse las elecciones populares para la renovacion de los funcionarios municipales en el Estado, ha acordado el Sr. Gobernador remita á vd., como lo hago, el número suficiente de boletas, proporcionando al censo electoral de ese municipio, á fin de que se repartan oportunamente con arreglo á lo que disponen los artículos 17 y 39 de la ley de 24 de Diciembre último; fijándose vd. en que en el último de estos artículos se previene que las asambleas tendran lugar el segundo Domingo de Noviembre y no el de Diciembre, como antes se disponia.

En los padrones no deberán figurar las personas que no sepan leer y escribir y que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitucion del Estado, debieron haber empezado á ejercer los derechos de ciudadano desde el año de 1860, con cuya restriccion han debido levantarse los padrones á que se refiere la ley.

El artículo 15 de ésta impone á los Ayuntamientos el deber de remitir á la Seerretaría de Gobierno en el último

mes del año una noticia de las alteraciones ó modificaciones que hubiese sufrido el padron electoral; y espera el mismo Sr. Gobernador que la Corporacion de esa municipalidad cumplirá con ese deber, para darle debido lleno á los fines que la misma ley se propone.

Ocioso es recomendar á vd. que por su parte cui le de que las demas disposiciones relativas sean observadas estrictamente, y sobre todo, hacer porque en las asambleas se guarde la mas amplia libertad, para que el precioso derecho de elegir sea ejercido cual conviene á un pueblo que, como el nuestro, comprende sus verdaderos deberes políticos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 17 de 1879.—*Modesto Vilareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Esta Cámara, en sesion ordinaria de hoy, aprobó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“1º La Legislatura de Nuevo-Leon no secutida la iniciativa del H. Congreso de Morelos sobre reeleccion de Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

2º Comuníquese este acuerdo al Congreso de la Union á la Legislatura de Morelos y á las de los demas Estados de la República.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Octubre de 1879.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 11.—Con objeto de evitar las dudas que con frecuencia se proponen, ya por los

Jueces del Estado civil ó ya por los Alcaldes primeros, sobre quienes deben exigir el pago de que tratan los artículos 16, 17 y 18 del reglamento de 24 de Julio del año próximo pasado y el decreto de 4 de Mayo de 1868, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se expida la presente circular, estableciendo en ella que los encargados del Registro civil deberán cobrar y remitir á la Tesorería municipal respectiva las cuotas á que se refiere el decreto últimamente citado, bajo su mas estrecha responsabilidad; y por lo que respecta á los pagos de que tratan los artículos del Reglamento de que tambien se ha hecho mencion, deberán exigirlos los Alcaldes primeros, á quienes cuidarán los encargados del Registro de dar oportuno aviso de los que causen esos enteros, absteniéndose de otorgar los títulos respectivos, mientras no presenten los interesados el justificante de la Tesorería municipal que acredite haber pagado la cantidad que correspondé.

Cumpliendo con tal acuerdo, dirijo á vd. la presente para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 21 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. Matricúlese al joven Ramon Martinez en el año que le correspondé conforme al Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondá.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echurtea*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 13.—El XX Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto número 69 expedido con fecha 10 de Diciembre último, en que se mandó anexar á la municipalidad de Allende la demarcacion de Loma Prieta; volviendo ésta por lo mismo á pertenecer con todas sus haciendas y ranchos que la forman á la jurisdiccion de Montemorelos.

Art. 2º Los vecinos de aquella demarcacion pagarán el contingente del último tercio y los adeudos del presente año fiscal en la Recaudacion de rentas de Allende.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondá.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1879.—*D. Martinez Echurtea*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado pro secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 25 de 1879.—*Viviano L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.